

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Téngase al demandado GIANFRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. A la vez, se pone de presente que contestó oportunamente la demanda.

La abogada LAURA VALENTINA CHAPARRO MONTAÑO fungió como su apoderada y quien radicó el referido memorial, pero posteriormente renunció al poder conferido inicialmente, lo cual se tiene en cuenta y acepta.

Se reconoce a Laura Sofía Robayo Cárdenas como apoderada de MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA y GIANFRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Dado que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de ELSA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI, se designa como su curador *ad litem* al abogado JOSE MIGUEL REY MORENO (jmrm.abogado@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04880062a0b0059e102867eba3cacb6a568a4e5fb435b42de94031b794d1f4cb**

Documento generado en 27/04/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00653 00

Frente al recurso de reposición formulado por el Banco Davivienda S.A. contra el auto del 10 de noviembre de 2022, se expone lo siguiente:

La parte objeto de cuestionamiento corresponde al acápite del auto admisorio de la reforma de la demanda, donde se precisó que el ahora recurrente se entendía notificado por estado por lo siguiente: *“En ese sentido, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente se evidencia que efectivamente el Banco Davivienda S.A. se tuvo por notificado mediante auto del 13 de julio de 2022 (sic), por lo que habrá lugar a reponer inciso segundo del numeral 3° del auto objeto de recurso para en su lugar corregirlo (...)”*.

El argumento expuesto por el inconforme, consistente en que no se halla adosado al plenario ningún auto calendado 13 de julio de 2022 y que la parte actora no ha cumplido con su obligación de remitir copia de la demanda y su reforma, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no está llamado a ser acogido.

En primer término, el proveído al que hace referencia la determinación cuestionada es de fecha 13 de julio de 2021, en el que se advirtió que *“la Sociedad demandada Banco Davivienda S.A., fue notificada (del auto admisorio de la demanda inicial) a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y en el término concedido guardó silencio”*.

En segundo lugar, como se desprende de esa providencia, al tenerse notificada la demandada de la admisión primigenia y no ser recurrido el auto respectivo en tiempo, no cabe en este momento ningún alegato sobre la satisfacción o no de los requisitos formales de dicho libelo, siendo menester haber alegado tal clase de falencias dentro de otras oportunidades procesales distintas al recurso que acá nos convoca.

De todos modos, téngase en cuenta que frente al texto de la demanda reformada, el Juzgado en correo del 16 de noviembre de 2022 dirigido a la dirección alarconrodolfoa@hotmail.com le remitió al apoderado de la entidad Banco Davivienda S.A. que presentó este recurso, el vínculo que contiene todas las piezas procesales de este expediente, para conocer el contenido de dicho escrito y ejercer su derecho de defensa, con lo que la posible falta de conocimiento del texto de esa demanda modificada ya se entiende subsanada.

No se olvide que en todo caso, el incumplimiento del deber de remitir a la dirección de correo electrónico de los memoriales presentados en el proceso, “*no afecta la validez de la actuación*” (art. 78 num. 8° C.G.P.), de modo que la citada entidad debió coordinar con dicho abogado la entrega de las piezas correspondientes para ejercer la debida contradicción. Pero con miras a salvaguardar sus garantías, se ordenará a Secretaría que en forma inmediata remita copia de este expediente al apoderado de esa institución bancaria para su conocimiento y el cabal ejercicio de sus derechos procesales.

En todo caso, se requiere al apoderado de la parte actora que en lo sucesivo, proceda a remitir todos los memoriales a la dirección electrónica de la entidad financiera demandada que en el certificado de existencia y representación legal corresponde a la dirección de notificaciones y/o al apoderado cuya personería se reconocerá, la copia de todos los memoriales que allegue a este proceso, so pena de los correctivos que señala la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Secretaría controlar los términos de que trata el proveído anterior y la providencia que admitió la reforma de demanda.

TERCERO: Tener en cuenta que inicialmente, quien interpuso este recurso y obró como apoderado de Banco Davivienda S.A. fue el abogado Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, pero con posterioridad, se concedió nuevo poder por dicha entidad al profesional Marcelo Jiménez Ruiz, a quien se le reconoce personería para obrar como mandatario de la señalada institución, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

En todo caso, con miras a garantizar sus derechos en el proceso, se ordena a secretaria remitir en forma inmediata copia de este expediente al correo electrónico del abogado Jiménez Ruíz para que ejerza los derechos de defensa y contradicción frente al libelo que acá se examina.

CUARTO: La parte actora tenga en cuenta el requerimiento contenido en el último párrafo de las motivaciones de este auto, so pena de las consecuencias allá explicadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ce529feb3c8fad2fa9abaa73c115e25f0d005e252e39144ce98d12c9ca32c**

Documento generado en 27/04/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00278 00

Revisando las presentes diligencias, advierte el Juzgado que el vehículo de placas WFR 496 figuró como de propiedad del demandado Albert Alejandro Ortiz Rincón hasta el 23 de noviembre de 2022. A partir de dicha calenda, el bien mencionado pasó a ser de propiedad de María Verónica Castañeda Gonzalez, conforme consta en el certificado de tradición de dicho bien.

Verificado el certificado de tradición en comento, no se observa la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien. De modo que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 597 (num. 7°) del C. G. P., en el sentido de disponer el levantamiento del embargo y secuestro, así como de la inmovilización del automotor, cuando del certificado de tradición aparece que el demandado no es propietario del bien.

En consecuencia, aplicando la disposición en comento, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido automotor (WFR 496). Librense las comunicaciones respectivas y, frente a la aprehensión, comuníquese de dicha cancelación de captura a la SIJIN y al depósito donde se encuentra el bien, que se haga entrega del rodante a quien tenía en su poder el bien SIN COBRO DE PARQUEADERO, en razón a que el bien no era de propiedad del accionado para el momento de inmovilización.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ANTONIA VAN DER ENDEN GARCES como mandataria de MARIA VERONICA CASTAÑEDA GONZALEZ, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7677450fe6766acc71dafdd0901c2f1dd3e32d585d5bd658f2868aca7fb95**

Documento generado en 27/04/2023 08:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00278 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas que la Secretaría elaboró en cuantía de \$6'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc86bfbf935702e039cd57c95afb174c7746a50b4d9161d7b770bbc9f86c289**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo-Efectividad Garantía Real- N° 11001 3103 037 2018 00286 00

De conformidad con el pedimento de la demandante se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1387586. Inscribese la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad -zona centro-. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 68 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34fc287d5afa43c780c5c4bdf285109d2451f4b7fb17edfb39b648dccb613**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>